



1700-37

RESOLUCION N° 1617-18

FECHA: 10 DE MAYO DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que en el marco de las funciones misionales de Corpamag, que señala el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Subdirector de Gestión Ambiental de Corpamag ordenó una visita de inspección al predio denominado Los Caballos, de propiedad de la empresa FRUTESA S.A. con el fin de atender y verificar lo dispuesto en una denuncia difundida mediante prensa escrita y radial, en la cual señalaban de un presunto aprovechamiento forestal realizado sobre la ronda hídrica de la madre vieja ubicada en el río guachaca.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se obtuvo informes técnicos de fecha abril 05 de 2018 y 10 de mayo de 2018, en los cuales los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuaron:

Concepto técnico de fecha 05 de abril de 2018: **CONCEPTO TECNICO:** *La segunda visita se realizó el día 5 de abril, motivada por nota de prensa de fecha 3 de abril de 2018 en el medio local AJA Y QUÉ, a la cual asistieron al sitio de interés los funcionarios NEYER VALENCIA y MARIA VICTORIA CORZO, en compañía del Sr. ALEJANDRO ANDRADE, Administrador del Predio los Caballos. En esta visita se contactó un miembro de la Junta de Acción Comunal, quien informó del ilícito cometido en la margen izquierda del río Guachaca antes de la madre vieja, cerca de la desembocadura, en la zona de protección o ronda hídrica. Entonces se procedió a realizar la inspección ocular en compañía del Administrador para verificar lo afirmado por la comunidad.*

Se encontró un avance del aprovechamiento forestal ejecutado del 60%, aproximadamente. También se pudo observar la suspensión de la actividad de aprovechamiento. La madre vieja del Río Guachaca posiblemente este compuesta por sus características geomorfológicas, posiblemente por bosque de galería, bosque inundable y manglar.

Durante la inspección se evidenció la presencia de una faja paralela del cauce permanente del río Guachaca, de 10 metros de vegetación hacia el interior de terreno consolidado, desde el borde del cauce, que posiblemente también haga parte de la madre vieja, es decir, después de esta faja, se realizó la tala que aparentemente no está autorizada, específicamente fue hallada en las coordenadas aproximadas: N 11°15'42.0" y W 73°49'27.5"; N 11°15'42.8" y W 73°49'23.2"; y N 11°15'39.0" y W 73°49'27.8" (DATUM WGS84); lote adyacente al río Guachaca que alindera con la carretera que conduce a Isla Bella Resort, contiguo al polígono del aprovechamiento forestal otorgado Resolución 3482 del 27 de Octubre de 2017.



FECHA: 10 DE MAYO DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Figura 1. Lugar de la tala encontrada el día 5 de abril de 2018.

En el Artículo séptimo, de la Resolución 3482 de 2017 (Expediente 4491), se establece la obligación a la EMPRESA FRUTESA S.A. de respetar las rondas hidrográficas para la conservación de la flora y fauna allí localizada.

El presunto infractor es la Empresa FRUTESA S.A. representada legalmente por el Sr. JAIRO VELEZ. Aparentemente el aprovechamiento fue realizado entre el 11 de marzo que inician las denuncias y 5 de abril del 2018 día que se corrobora la intervención.

Recomendaciones:

1. Suspender preventivamente las actividades del aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución 3482 del 27 de octubre de 2017, hasta tanto se superen los conflictos socioambientales con la comunidad de la vereda Guachaca.
2. Iniciar indagación preliminar por los hechos mencionados en el presente informe.

CONCLUSIONES

1. De acuerdo al recorrido realizado el día 5 de abril de 2018 dentro del predio Los Caballos, se evidenció la probable intervención de la ronda hídrica del río Guachaca y su madreveja.
2. La intervención observada se trata de una tala de una faja de aproximadamente 20 metros de ancho por 40 metros de largo, correspondientes presuntamente a la Ronda hídrica, lo cual afecta directamente el recurso hídrico, la fauna, la flora y sus servicios ecosistémicos.
3. El presunto infractor es la Empresa FRUTESA S.A. representada legalmente por el Sr. JAIRO VELEZ.

Que conforme al antes mencionado concepto técnico, la Subdirección de Gestión Ambiental, ordenó una nueva visita de inspección al predio los caballos, a fin de precisar la información de las posibles afectaciones realizadas en los presuntos terrenos de propiedad de la empresa FRUTESA S.A. ubicado en área rural del Distrito De Santa Marta, Departamento del Magdalena, dando como resultado el concepto técnico de fecha 10 de mayo el cual añadió lo siguiente.

CONCEPTO TECNICO

La visita realizada el día 8 de mayo, motivada por nota de prensa de fecha 5 del mismo mes y año en los medios locales AJA Y QUÉ y HOY DIARIO DEL MAGDALENA, a la cual asistieron al sitio de interés los funcionarios NEYER



1700-37

RESOLUCION N° 1617

FECHA: 10 DE MAYO DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

VALENCIA, MARIA VICTORIA CORZO y la Bióloga contratista LEIDY LARA, en compañía de la señora EMILCE GIRALDO, Presidenta de la JAC de la vereda Guachaca, CARLOS GÓMEZ, vicepresidente JAC Guachaca, Abel Suarez, Presidente del Consejo Comunitario Afrodescendiente del corregimiento de Guachaca, miembros del Comité Barrial Samario –COBASA-, y los Sres. ALEJANDRO ANDRADE y RAFAEL HURTADO, Administrador y Supervisor respectivamente del Predio los Caballos propiedad de la empresa FRUTESA S.A.

En esta visita se contactó a los miembros de la Junta de Acción Comunal, quienes informaron a los medios de comunicación del presunto ilícito cometido en la margen izquierda del río Guachaca localizada en el predio. Luego del saludo procedimos a realizar la inspección ocular para verificar lo afirmado por la comunidad. La madre vieja del Río Guachaca esta compuesta, por sus características geomorfológicas, por bosque de galería, bosque inundable y manglar. Durante la inspección se evidenció la intervención de la ronda hídrica, en la margen izquierda del río Guachaca, donde se contabilizaron 15 forestales talados de la especie comúnmente conocida como PIÑIQUE (*Sapium glandulosum*) los cuales estaban por fuera del inventario de arboles a aprovechar mediante Resolución 0397 del 2016 y la proroga 1060 del 2017 proferidas por esta Entidad.

De acuerdo al recorrido y a lo calculado en oficina se estima una intervención en un área aproximada de 2,6 Ha. No obstante que, el área donde se realizó la tala de vegetación referida en este párrafo, se encuentra dentro del área del permiso de aprovechamiento forestal mediante la resolución No. 3482 del 27 de octubre de 2017 proferida por CORPAMAG la cual establece en su artículo séptimo: “el beneficiario de la presente autorización deberá dar cumplimiento al artículo 240 del Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Marta, en tal virtud no se debe realizar la tala de acuerdo a lo desarrollado en el artículo del 240 del Acuerdo 005 de 2000.

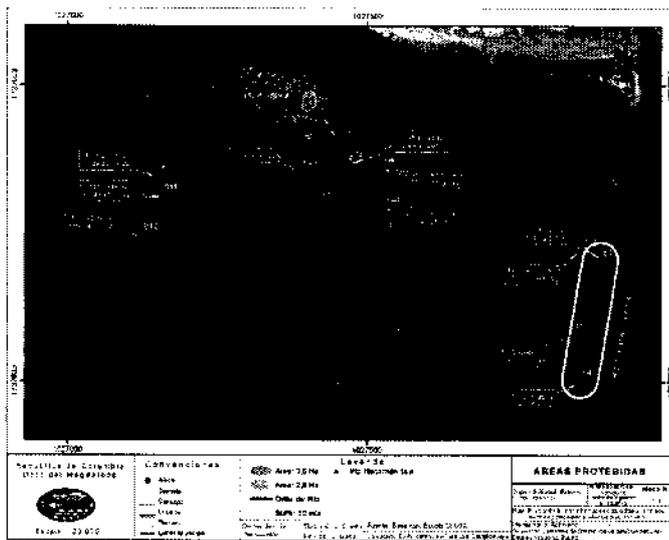


Imagen 2. Mapa señalando en rojo el área intervenida en zona de protección.

RECOMENDACIONES.

1. Aperturar proceso sancionatorio contra la empresa FRUTESA S.A. por los hechos narrados anteriormente.
2. Con ocasión al desarrollo turístico y agrícola de la zona y las reiterativas afectaciones al ecosistema que han generado las denuncias constantes de las comunidades, es recomendable que la Corporación emprenda una fuerte campaña de comunicación y participación comunitaria para la protección de los humedales y/o madre-viejas con la vinculación de los

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCION N° 1617

FECHA: 10 DE MAYO DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

actores sociales localizados en la zona amortiguadora entre el río Piedras y el río Don Diego, que permita la apropiación, conocimiento valoración y respeto por éstos.

Que de acuerdo a lo anterior, tenemos que el presunto infractor ambiental, realizó y al parecer está realizando conductas que atentan contra el medio ambiente como el caso de la Empresa FRUTESA S.A., representada legalmente por el señor JAIRO A. VELEZ. Propietaria del predio Los Caballos.

Que de acuerdo las visitas realizadas a la zona, se logró determinar por parte de Corpamag, que el área afectada tiene un total de 3.2 hectáreas.

Que una vez inspeccionado el lugar se evidenciaron posibles afectaciones ambientales, razón por la que es de vital importancia la suspensión inmediata de la actividad u obra que actualmente se desarrolla, pero proporcionalmente a la franja paralela del cauce permanente del Río Guachaca, ronda hídrica de la madre vieja, toda vez que dicha actividad no está autorizada por Corpamag, debido a que las acciones intervienen y promueven la degradación del ecosistema y ponen en riesgo la salud humana, y atentan contra la preservación de la fauna y flora allí localizada partiendo que esta es una zona de drenaje y amortiguación hídrica.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de aprovechamiento forestal dentro de la madre vieja ubicada en la ronda hídrica del Río Guachaca, con el ánimo de evitar la continuación de dichas labores que actualmente pueden estar atentando contra el Ambiente y los Recursos Naturales.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, pues su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, contra los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.



1700-37

RESOLUCION N° 1617

FECHA: 10 DE MAYO DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

Artículo 4° Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función pre-venir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12°, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



1700-37

RESOLUCION N° 1617

FECHA: 10 DE MAYO DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 13° ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el parágrafo primero del artículo 13° faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

En efecto, la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad u obra que actualmente se desarrolla en la franja paralela del cauce permanente del Rio Guachaca, ronda hídrica de la madre vieja (predio los caballos), por parte de la empresa FRUTESA S.A. propietaria del predio los caballos, consiste en la orden de cesar y retirar todo elemento que sirva para continuar afectado el área de ronda de la madre vieja allí determinada, ya que la realización de dicha conducta puede derivar en un daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana y prevención de riesgos, toda vez que las actividades no se encuentran amparadas en un permiso de la autoridad competente que legalice según se pudo comprobar en los archivos y base de datos de esta Corporación. Ya que se deja claro que mediante el aprovechamiento forestal que otorgo Corpamag a la empresa Frutesa S.A. mediante la Resolución No 3482 de 2017, se estableció como obligación al solicitante, el respeto por las rondas hidrográficas para la conservación de la flora y fauna allí localizada.



1700-37

RESOLUCION N° 1617

FECHA: 10 DE MAYO DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, partiendo de la base que en las áreas donde se evidencio deforestación, tala y poda, es una área de vital importancia ecológica de la Nación y a la fecha el presunto infractor no posee ningún permiso que ampare legalmente las actividades que se encuentran realizando en dicha zona.

OTRAS DETERMINACIONES

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a iniciar proceso sancionatorio contra la empresa **FRUTESA S.A.** representada legalmente por el señor **JAIRO A VELEZ**, en virtud a que se evidencio que son los titulares del predio donde se están realizando obras y/o actividades de aprovechamiento forestal no autorizados por Corpamag sobre la ronda hídrica de la madre vieja y el Rio Guachaca.

Que la constitución política de Colombia expresamente establece:

“ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80.- *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”

Que en atención a la carta magna, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional De Recursos Naturales Renovables Y De Protección Al Medio Ambiente en su Libro I, Parte I, artículos 7 y 8 a.), b.), e.), f.) g.) l.), establece:

“ARTICULO 7.- *Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.*”

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, en ese contexto, CORPAMAG ejerce la función de evaluación,



1700-37

RESOLUCION N° 1617

FECHA: 10 DE MAYO DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, en el departamento del Magdalena, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales de conformidad con las competencias preestablecidas por la ley.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo quinto que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Para el efecto, conforme al artículo 13º de la misma Ley señalada se deberá adoptar la medida que corresponda según el hecho conocido, de oficio o a petición de parte. Para el efecto, esta autoridad ambiental, por ser competente, procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Refiriendo la citada norma que comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado que firmará el Director, sin perjuicio de la adopción de medidas preventivas en flagrancia conforme al artículo 14º y 15º de la Ley 1333 de 2009, en caso de que sean personas determinadas sean sorprendidos en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes.



1700-37

RESOLUCION N° 1617

FECHA: 10 DE MAYO DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el efecto, en caso de flagrancia, en acto de la diligencia de imposición de la medida preventiva el o los funcionarios comisionados deberán previamente levantar un acta dando cumplimiento estricto al procedimiento previsto por el Artículo 15 de la Ley 1333, indicando en ella el lugar y ocurrencia de los hechos. En el acta que se levante deberán constar (i) los motivos que la justifican; (ii) la autoridad que la impone; (iii) lugar, fecha y hora de su fijación; (iv) funcionario competente, (v) persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva.

La mencionada acta deberá incorporarse dentro del expediente que se abra por este proceso de indagación, la cual, el Director deberá legalizarla en un término no mayor de tres (3), firmando el respectivo acto administrativo en donde se establecerán las condiciones de las medidas preventivas impuestas y las condiciones para levantarla, si hay lugar a ello. Y si no es competente, las actuaciones adelantadas se remitirán a la autoridad que lo sea en virtud de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

De igual manera, se le solicitara a la oficina de Planeación de Corpamag, para que elabore un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en los conceptos técnicos antes relacionados, con el fin de identificar los respectivos folios de matrícula y ubicación cartográfica de los predios donde presuntamente se realizaron las posibles infracciones ambientales. Lo anterior con el fin de determinar con exactitud el área afectada con dicha intervención.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase a empresa FRUTESA S.A. representada legalmente por el señor JAIRO A VELEZ y/o quien haga las veces de representante legal u apoderado la medida preventiva consistente en la SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD U OBRA QUE SE DESARROLLA EN LA FRANJA PARALELA DEL CAUCE PERMANENTE DEL RIO GUACHACA, RONDA HÍDRICA DE LA MADRE VIEJA (PREDIO LOS CABALLOS) Y EL RIO GUACHACA.

Paragrafo: Se reitera el deber a la empresa FRUTESA S.A. de respetar las rondas hidrográficas para la conservación de la flora y fauna allí localizada, a fin de mitigar las afectaciones ambientales causadas y prevenir impacto negativos mayores a las actuales, producidos por la intervención de los recursos naturales.



1700-37

RESOLUCION N°

1617

FECHA: 10 DE MAYO DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- La medida preventiva que se impone es de ejecución inmediata, tiene el carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente, y se impone hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron o que la autoridad ambiental autorice legalmente su continuidad.

ARTÍCULO TERCERO.- La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que los presuntos infractores tramitaron y legalizaron la actividad que pretenden realizar con los permisos respectivos, previa verificación por parte de esta entidad y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma, sin perjuicio de las medidas compensatorias que en el proceso sancionatorio se establezcan en los términos del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- El incumplimiento de las medidas ordenadas, podrá acarrear la imposición de las sanciones a que haya lugar, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTICULO QUINTO.- Comisionese al Comandante de la Policía del Departamento del Magdalena, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar los hechos constitutivos de las presuntas infracciones ambientales y completar los elementos probatorios para abrir investigación ambiental, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se decretan las siguientes pruebas:

1).- La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, designará los funcionarios y/o contratistas comisionados para realizar la visita técnica, en compañía de la Policía Nacional, y emitir concepto que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad, debiendo levantar información primaria al momento de la visita y/o consultar la información secundaria oficial para establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas infracciones.

Los funcionarios deben establecer: establecer la intervención realizada sobre la ronda hídrica del madre vieja y el río guachaca, indicando extensión y ubicación georeferenciada de la misma respecto de cada propiedad y presunto infractor, determinar la cobertura boscosa que erradico con la intervención realizada por el presunto infractor, determinar si existe alteración o daño ambiental de recursos naturales y/o cualquier conducta que este calificada como infracción ambiental. De ser posible deben determinar el factor de temporalidad de la presenta infracción, indicando si fue cometida de manera continua en el tiempo o de ejecución instantánea. Determinar si es posible cual es el beneficio que les produjo a los presuntos infractores la acción de afectación ambiental sobre la ronda hídrica de la madre vieja y el río guachaca.

2).- Del mismo modo, a la Oficina de Planeación de esta Corporación para que elabore



1700-37

RESOLUCION N° 1617

FECHA: 10 DE MAYO DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en el informe técnico adjunto, debiendo identificar los respectivos folios de matrícula y/o matrícula inmobiliaria del predio donde presuntamente se están realizando las posibles infracciones. Lo anterior con el fin de determinar con exactitud en la actualidad quienes son los propietarios actuales de estos inmuebles. Este informe deberá adjuntarse a éste expediente en el término de quince (15) días siguientes a su comunicación.

3). Oficio al IGAC y/o Oficina de Instrumentos Públicos respectivos. Identificados con registro catastral, se solicitud de certificado de tradición y propiedad de cada inmueble involucrado, con el fin de establecer la propiedad, dominio y disposición de los inmuebles involucrados.

4). Oficio a la Cámara de Comercio de Santa Marta con el fin de que se expida el respectivo certificado de existencia y representación de la empresa FRUTESA S.A.

ARTICULO SEPTIMO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000. Se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR 13 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para sus conocimientos y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO.- Comuníquese mediante oficio, anexando este acto administrativo, al representante legal de la empresa FRUTESA S.A. representada legalmente por el señor JAIRO A VELEZ y/o quien haga las veces de representante legal u apoderado, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo para que suspenda inmediatamente las actividades en la proporción que se indicó. .

ARTICULO DECIMO.- Aperturar el expediente 4983 y adjúntense todos los documentos relacionados con la presente investigación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobado por: Alfredo M.
Revisado por: Sara D.
Elaborado por: Andrés M.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co



1700-37

RESOLUCION N° 1617

FECHA: 10 DE MAYO DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los 21 MAY 2018 días del mes de MAYO del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente al señor(a) JAIRO ALBERTO VELEZ LOPEZ quien exhibió la C.C. No. 70.013.970 expedida en PIRELLIN en su condición de Rep. Rep. / FROTERIA el contenido de la Resolución No. 1617 de fecha Mayo 10, 2018. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO
Jairo Alberto Velez Lopez
C.C. 70073970

EL NOTIFICADOR
[Signature]
C.C. 12472476